

Resultando que en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, ha sido informado dicho proyecto favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, 393.145,70 pesetas, pluses, 19.161,61 pesetas, 15 por 100 de beneficio industrial, 58.971,85 pesetas; importe de contrata, 471.279,16 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, el 2,75 por 100, descontado el 2 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, 10.595,27 pesetas; ídem, ídem por dirección, 10.595,27 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 6.357,16 pesetas. Total, 498.826,86 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado ha tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto;

Considerando que dichas obras, por su coste, y en armonía con lo que previene el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de Contabilidad de 20 de diciembre de 1952, deben ejecutarse por el sistema de contratación directa, se ha promovido la debida concurrencia de ofertas, siendo entre las presentadas la más ventajosa la suscrita por «Ondarra y Zabaleta, S. L.», que se compromete a realizarlas por la cantidad de 466.566,37 pesetas, lo que supone una baja de 4.712,79 pesetas sobre el presupuesto tipo de contrata.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La aprobación del proyecto de referencia, por su importe total de 494.114,07 pesetas y su abono con cargo al crédito del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, cuya numeración es 341.611-2.

Segundo.—Que se adjudique a «Ondarra y Zabaleta, S. L.», por la cantidad de 466.566,37 pesetas; y

Tercero.—Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva, por importe de 18.851,16 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1963.—El Director general, Pío García Escudero

Sr. Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de febrero de 1964 por la que se modifican los artículos cuarto, 15, 17, 24, 26, 27 y 28 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Lérida.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Lérida, de 13 de marzo de 1950, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4.º, 15, 17, 24, 26, 27 y 28 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Lérida, de 13 de marzo de 1950, queden modificados en la siguiente forma:

Art. 4.º Se le agregará al final de su actual texto el siguiente párrafo:

«A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes serán desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

«Cuando la petición proceda de inquilinos la formularán por escrito ante el propietario o su representante legal, y éstos, en caso de disconformidad, lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insistieren en su deseo, el propietario o representante, procederán en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto las indemnizaciones y demás gastos que se produzcan serán a cargo de los inquilinos que los promovieron.»

Art. 15. El párrafo segundo de este artículo queda redactado así:

«En materia de previsión social, son de aplicación a los Porteros los preceptos generales sobre Seguros Sociales y Mutuismo Laboral.»

El resto del artículo continúa como en la actualidad.

Art. 24. Se redacta de la siguiente forma:

«El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

Art. 26. Queda modificado en la siguiente forma:

«El titular de lo portería, sea varón o hembra, percibirá en metálico:

	Mensuales — Pesetas
Hasta 750 pesetas de renta líquida	133
De 751 a 1.000 » »	196
De 1.001 a 1.250 » »	270
De 1.251 a 1.500 » »	306
De 1.501 a 2.000 » »	368
De 2.001 a 3.000 » »	490
De 3.001 a 4.500 » »	674
De 4.501 a 6.000 » »	735
De 6.001 a 8.000 » »	797
De 8.001 a 10.000 » »	858
De 10.001 a 12.000 » »	1.042
De 12.001 a 15.000 » »	1.103
De 15.001 a 20.000 » »	1.287
De 20.001 a 25.000 » »	1.353
De 25.001 a 30.000 » »	1.380
De 30.001 a 40.000 » »	1.408
De 40.001 en adelante » »	1.436

«Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo, así como por servicios no comprendidos dentro del concepto de renta legal.»

«Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.»

«En los hoteles particulares y casas habitadas por sus propietarios y sus familiares, es decir aquellos que no tengan carácter de vecondad, los Porteros tendrán un sueldo mínimo mensual de 600 pesetas.»

«En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero, salvo que esta situación se produzca por necesidad o conveniencia de algunos de los vecinos, en cuyo caso será de cuenta de éstos la retribución del auxiliar, que será siempre designado con la conformidad del propietario.»

«Sobre la escala de retribuciones consignada al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal percibirán los Porteros un incremento en las mismas del 15 por 100, calculándose tanto aquéllas como éste en función del líquido imponible que tengan asignado por Hacienda.»

«En los inmuebles urbanos que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de 15 viviendas, excluidos de este cómputo los establecimientos mercantiles o industriales que disponen de comunicación directa y normal con la vía pública, independiente de la del edificio en que están enclavados, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones al principio señalada, los siguientes aumentos:

De 16 a 30 viviendas	5 por 100
De 31 a 40 viviendas	10 por 100
De 41 en adelante	15 por 100»

Art. 27. Se le agrega lo que sigue:

«Cuando tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente en aquellas casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado para atender la calefacción, y siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente al calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera, requieran la intervención del Portero, percibirá éste otro porcentaje del aumento de su retribución equivalente al 15 por 100.»

«Para los servicios que a continuación se indican, percibirá además el Portero los siguientes aumentos sobre la retribución que le corresponda:

Por cada ascensor o montacargas, el 5 por 100.
Por centralita telefónica con el exterior, el 15 por 100.»

Art. 28. A continuación de su actual texto y como segundo párrafo se agregará lo siguiente:

«Cuando no exista posibilidad de facilitarle vivienda gratuita, ni por consiguiente los servicios de luz y agua en la misma, se dará al Portero una indemnización mínima del 30 por 100 de la remuneración que le corresponda de conformidad con la escala del artículo 26, sin que pueda ser inferior de 370 pesetas mensuales.»

Artículo 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de febrero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 10 de febrero de 1964 por la que se modifican los artículos 4.º, 15, 24, 25, 26, 27 y 33 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Jaén.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Jaén de 15 de diciembre de 1949, formulada por esa Dirección General de Ordenación del Trabajo, previos los oportunos asesoramiento,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se ratifica la Orden comunicada de 28 de junio de 1956, por la que se hicieron extensivas las normas de dicha Reglamentación de Trabajo a toda la provincia de Jaén desde primero de julio del mismo año.

Artículo segundo. En el título del capítulo IV y artículos 4.º, 15, 24, 25, 26, 27 y 33 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Jaén se efectuarán las modificaciones que a continuación se indican:

«Artículo 4.º Se le agregará al final de su actual texto el siguiente párrafo:

«A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes serán desempeñadas por los inquilinos o propietarios o su representación; procederán en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto las indemnizaciones y demás gastos que se produzcan serán a cargo de los inquilinos que los promovieron.»

«Capítulo IV. Se titulará «Obligaciones y derechos del Portero».

«Artículo 15. Se redacta en la siguiente forma:

«Los Porteros disfrutarán de los derechos y cumplirán los deberes que establecen la Ley de Contrato de Trabajo y demás disposiciones legales de carácter general actualmente dictadas o que se dicten en el futuro en materia laboral, siempre que no estén expresamente exceptuadas de las mismas, así como los que se determinan en la presente Reglamentación Provincial.»

En materia de Previsión, los Porteros están comprendidos en las normas generales sobre Seguridad Social, pero no les será aplicable el Plus Familiar.»

«Artículo 24. El actual artículo 25 de la reglamentación pasará a ocupar el número 24, omitido en la misma, debiendo corregirse la numeración del resto del articulado en orden correlativo a dicho número.»

«Artículo 25. Queda redactado como sigue:

«En metálico percibirá, sea varón o hembra:

Hasta	750 pesetas de renta líquida.	150 pesetas al mes.
De	751 a 1.000 pesetas de renta líquida.	203 pesetas al mes.
De	1.001 a 1.250 pesetas de renta líquida.	288 pesetas al mes.
De	1.251 a 1.500 pesetas de renta líquida.	344 pesetas al mes.
De	1.501 a 2.000 pesetas de renta líquida.	405 pesetas al mes.

De	2.001 a 3.000 pesetas de renta líquida.	519 pesetas al mes.
De	3.001 a 4.500 pesetas de renta líquida.	693 pesetas al mes.
De	4.501 a 6.000 pesetas de renta líquida.	749 pesetas al mes.
De	6.001 a 8.000 pesetas de renta líquida.	802 pesetas al mes.
De	8.001 a 10.000 pesetas de renta líquida.	863 pesetas al mes.
De	10.001 a 12.000 pesetas de renta líquida.	1.037 pesetas al mes.
De	12.001 a 15.000 pesetas de renta líquida.	1.173 pesetas al mes.
De	15.001 a 20.000 pesetas de renta líquida.	1.324 pesetas al mes.
De	20.001 a 25.000 pesetas de renta líquida.	1.377 pesetas al mes.
De	25.001 a 30.000 pesetas de renta líquida.	1.429 pesetas al mes.
De	30.000 pesetas de renta líquida en adelante.	1.482 ptas. al mes.

«Las condiciones económicas más beneficiosas establecidas en la fecha de la publicación de la presente Reglamentación han de ser respetadas.»

«Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.»

«Los pisos habitados por el propietario se computaran por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.»

«En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 600 pesetas.»

«En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.»

«Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal y que cuentan con más de quince viviendas, excluidos de este cómputo los establecimientos mercantiles o industriales que disponen de comunicación directa y normal con la vía pública independiente del portal de edificio en que están enclavados, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones de este artículo, los siguientes aumentos:

De	16 a 30 viviendas,	el 5 por 100.
De	31 a 40 viviendas,	el 10 por 100.
De	41 viviendas en adelante,	el 15 por 100.»

«Artículo 26. El actual artículo 27 de la Reglamentación, bajo el nuevo número 26 que se le asigna, se redacta en la forma que sigue:

«Artículo 26. En aquellas fincas en el que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se dé dicho servicio consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda con arreglo a la escala y porcentajes del artículo 25 de esta Reglamentación.»

«Otro porcentaje de aumento de su retribución de igual cuantía y base a la indicada se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleva a cabo con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio generen directamente el calor y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera, requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.»

«Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos obtenidos sobre la misma base en párrafos anteriores:

«Por cada ascensor o montacargas, el 5 por 100.
Centralita telefónica con el exterior, el 15 por 100.»

«Artículo 27. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas en Navidad y 18 de julio, pagaderas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades y calculadas exclusivamente sobre las retribuciones iniciales de la escala contenida en el artículo 25 de esta Reglamentación.»

Capítulo VIII. Montepío Laboral.

«Artículo 33. Para el cumplimiento de los fines de previsión encomendados al Mutualismo Laboral, los Porteros regidos por esta Reglamentación quedan adscritos y han de ser afiliados al Montepío Nacional de Previsión Social de Porteros de Fincas Urbanas creado por Orden de 15 de enero de 1959, al que contribuirán cotizando con la cuota actualmente vigente o la que se establezca en el futuro del 5 por 100 del salario base, correspondiendo a los propietarios de las fincas urbanas igual contribución en concepto de cuota patronal del 5 por 100 del mismo salario base de cotización.»

Artículo tercero. La presente Orden, que deroga las normas de la indicada Reglamentación de Trabajo en cuanto se opongan a lo ahora dispuesto, entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».